Exp. 277-2024-EPEP-00010
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0520

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, ambos domiciliados y residentes [redacted]; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 102-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes en el sector Cerro de Navas núm. 24, próximo a la iglesia adventista, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00542, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 14 de abril de 2026, argumentar de la manera siguiente: *Nuestro recurso es un recurso parcial, nosotros somos la*

víctima, pero nosotros en primer grado y segundo grado tuvimos ganancia de causa y nuestra queja solamente versa en que la sentencia de la corte, sin razón alguna, nos condenó a nosotros en costas a favor de la otra parte, en ese sentido, concluimos de la manera siguiente: Primero: Vamos a solicitar que se acoja nuestro recurso parcial, que solamente nos quedamos por las costas. Segundo: Que se extraiga de la sentencia de la corte el ordinal que nos condena en costas y que se confirme la sentencia en todas sus partes, las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación parcial limitado al aspecto civil interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00542, de fecha 7 de octubre de 2025, expediente núm. 277-2024-EPEP-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea revocado el ordinal segundo de la indicada sentencia, por ser violatorio de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, y que en los demás ordinales quede confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte que se oponga al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Ahora, eso es como parte recurrente que somos y como parte del recurso de ellos, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia, solamente que se acoja

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestra queja, bajo reservas.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 14 de abril de 2026, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechacen los recursos de casación, en cuanto al aspecto penal, interpuesto por los recurrentes* [redacted], *Braulio* [redacted] *Milané y La Monumental de Seguros, S. A.; y* [redacted] *y* [redacted], *en razón de que los medios de impugnación propuestos no evidencian violación a la ley ni de las disposiciones legales invocadas, ya que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hechos de un derecho y conforme a las reglas de la sana crítica racional*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], Braulio [redacted] Milané y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Lisanny Vásquez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00506, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, orgánica publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El Ministerio Público, representado por el Lcdo. [redacted], presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., por infracción de los artículos 220, 250 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El 16 de septiembre de 2024, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, emitió la resolución núm. 277-2024-SAUT-00055, contentiva del auto de apertura a juicio, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a [redacted] por ante el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, por infracción de los artículos 220, 250 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, que tipifican y sancionan los ilícitos de conducción temeraria, conducción entre carriles y accidentes que provoque lesiones o muertes, en perjuicio del menor de edad fallecido [redacted].

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado Juzgado de Paz del municipio de Luperón, el cual pronunció la sentencia penal núm. 279-2025-SSEN-00011, el 14 de marzo de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima [redacted] *(fallecido), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Condena al señor* [redacted] *a cumplir condena al imputado a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y a una multa de veinte (20) salarios mínimos, suspendiendo de manera total la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta a cargo del imputado* [redacted] *en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; B) Abstenerse de viajar al exterior; C) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado* [redacted] *que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión y lo obligaría a cumplir de manera total la condena pronunciada.* ***CUARTO****: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted] *en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con el señor Braulio*

> [redacted] *como propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, a favor de* [redacted] *(padre del menor fallecido). Y para la justa reparación de los gastos materiales por un monto que ascienden a cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00).* ***SEXTO****: Condena al señor* [redacted] *conjunta y solidariamente con el señor* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, en distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme a las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***SÉPTIMO****: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza del vehículo conducido por* [redacted] ***OCTAVO****: La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo, esto al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO****: Difiere la lectura de la presente decisión para el viernes que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas [sic]*

d) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso sendos recursos de apelación que confirieron competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00542, objeto de los

presentes recursos de casación, el 7 de octubre de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ero.) por [redacted], Braulio Júnior de la Cruz Milane y La Monumental de Seguros, representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], el segundo (2do.), por [redacted] y Braulio Júnior de la Cruz Milane, representados por los Lcdos. [redacted] y Dirson [redacted], ambos en contra de la sentencia penal número 279-2025-SSEN-00011, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con el señor [redacted], como propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente, a favor de [redacted] (padre del menor fallecido). Y para la justa reparación de los gastos materiales por un monto que ascienden a cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00)."* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida los señores [redacted]*

> [redacted], *y* [redacted], *al pago de las costas civiles del proceso.* ***TERCERO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.*

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], Braulio [redacted] Milané y La Monumental de Seguros, S. A., parte imputada

2. En efecto, los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley núm. 76-02.* ***Segundo Medio:*** *Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República).*

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *Por: 1.- Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico y la responsabilidad parental con respecto a las acciones de su hijo menor de edad; 2.-Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157,199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. 1) Falta de motivos,*

contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto factico y la responsabilidad parental con respecto a las acciones de su hijo menor de edad. Violación al artículo 426 numerales 3 y 4.- La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, el menor de edad de catorce (14) años, [redacted], por transitar a alta velocidad en una bajada, intentando rebasar y cruzándose al carril en dirección opuesta, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, tomando una actuación negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones. […] Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. En ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a hechos y fundamentos legales. […] En virtud de lo anterior, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia como el Tribunal a quo solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. Por otro lado, honorables magistrados que integran esta honorable corte, como ustedes pueden apreciar, es evidente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua divorciado de la realidad, toma como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración del testigo a cargo, el señor [redacted], que de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaración se desprende contradicción y carente de lógica, por lo que incurre en incoherencias. […]. Del contenido y análisis de los hechos acontecidos, queda evidenciado que los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del menor de edad de catorce (14) años, [redacted], no tienen calidad moral, ni derecho para reclamar daños y perjuicios derivados de los daños de su hijo, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones de responsabilidad v cuidado sobre dicho menor, al permitir y aceptar que el menor de edad estuviera conduciendo la Motocicleta, de datos desconocidos, quien transitaba a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, provocando su propia muerte y el siniestro en cuestión. 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. […] El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de la prueba, y prefirió incurrir en un defecto fáctico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles. Tomó en cuenta la declaración para inculpar al imputado, lo declarado por del testigo a cargo, [redacted]. Que de su declaración se desprende unas series de contradicciones, tales como: - bueno yo estaba frente de la casa; - yo venía de la Isabela hacia el estrecho; - Acababa de salir de la casa; y cuando se le pregunto si vio el accidente el afirma diciendo que sí, sin embargo, cuando se le pregunta si pudo ver la motocicleta antes del accidente, el responde que no comprende. Por lo que es evidente que el testigo a cargo entra en contradicciones dentro de su propia declaración y es incoherente con lo que declara. Sin embargo, el testigo a descargo, el señor [redacted], siempre fue claro y conciso, y el Tribunal a quo no motiva y tampoco da explicación en cuanto le resta credibilidad a este testigo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] 17. De igual forma. Honorables magistrados que integran esta honorable corte, como ustedes pueden apreciar, el tribunal de primer grado como la Corte a quo para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Además, ignora por completo la actuación negligente e imprudente del menor de edad de catorce (14) años, [redacted], y los señores [redacted] y [redacted]. 3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. – […] Que la falta que generó el accidente en cuestión no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por menor de edad de catorce (14) años, [redacted], -cosa que el Tribunal a quo pasó por alto-, pues dicho señor transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por transitar a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, produce así los hechos por la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, el menor de edad de catorce (14) años, [redacted], quebrantando así lo establecido en los artículos 157, 199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la referida Ley, el cual textualmente reza de la siguiente manera: […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. De la lectura integral del medio formulado se extrae, los recurrentes aluden, que la sentencia resulta manifiestamente infundada en tres vertientes, a saber: *1) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico y la responsabilidad parental respecto a las acciones de su hijo menor de edad.* Pues la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, [redacted], menor de edad de 14 años, al transitar a alta velocidad en una bajada, intentando rebasar y cruzándose al carril en dirección opuesta, sin casco protector y sin licencia de conducir, ocasionando sus propias lesiones. *2) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso*. En tanto la alzada no da explicación de cuáles elementos sirvieron de sustento para declararlo culpable ni cuál fue su participación en la ocurrencia del accidente; sostienen que ambas jurisdicciones incurren en una errónea valoración de la prueba, al otorgarle valor al testimonio de [redacted], pese ser contradictorio, carente de lógica e incoherente; en contraste el testigo a descargo, [redacted], no le otorgó credibilidad aun cuando fue claro y conciso. *3) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157,199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la Ley núm. 63-17.* Reiteran la falta que generó el accidente en cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no cabe dudas que fue la inobservancia de las normas de tránsito cometida por [redacted], que transitaba en la vía pública en violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por transitar a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir.

5. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

> *En lo que respecta el primer medio relativo a la violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, por ser manifiestamente infundada, carente de motivación, contradictoria y basada en una errónea valoración de las pruebas. Asimismo, se alega que el tribunal no valoró adecuadamente la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que la falta generadora del accidente fue exclusiva del menor fallecido, [redacted], por conducir sin licencia, sin casco protector y a alta velocidad; sin embargo, el medio examinado carece de fundamentos; toda vez que la sentencia recurrida contiene una motivación clara, precisa y detallada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. El tribunal valoró de manera individual y conjunta los elementos probatorios, como los documentos, certificaciones, y testimonios, entre ellos el del señor [redacted], testigo. El cual resultó coherente y creíble, aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente del imputado y la forma en que ocurrió el siniestro. Su testimonio fue corroborado por otros medios de prueba y no fue desvirtuado por la defensa. Respecto a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la alegada responsabilidad exclusiva del menor, es importante destacar que el tribunal valoró las circunstancias del accidente, incluyendo la conducta del imputado [redacted], quien conducía un camión tipo volteo por una cuesta de visibilidad reducida, y se introdujo en la vía contraria sin tomar las precauciones de lugar, impactando y arrastrando al menor por varios metros. Esta conducta fue calificada como temeraria y descuidada, conforme a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17. La defensa no logró demostrar que el menor haya sido el responsable del accidente, toda vez que conforme las pruebas aportadas se probaron que el accidente fue generado de manera exclusiva por el imputado. En cuanto a la alegada falta de responsabilidad parental, si bien la Ley 136-03 establece deberes de los padres respecto a sus hijos menores, ello no exime al imputado de su propia responsabilidad penal por la infracción cometida. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la responsabilidad del conductor debe ser valorada en función de su conducta al momento del hecho, y no puede ser desplazada por la conducta de la víctima, salvo que se demuestre que esta fue la causa exclusiva del daño, lo cual no ha sido probado en el presente caso. En ese sentido procede desestimar el medio invocado.*

6. En ese tenor, a fin de solventar el primer aspecto referente a la falta de motivación y contradicción del fallo para la ratificación de la decisión condenatoria es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Atendiendo a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 5 de este fallo, lejos de evidenciar insuficiencia motivacional censurable a la alzada, contrariamente, revelan esa jurisdicción realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, determinando que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida exclusivamente al procesado [redacted], quien conducía de forma temeraria y descuidada, su vehículo camión tipo volteo por una cuesta de visibilidad reducida y se introdujo en la vía contraria sin tomar las precauciones de lugar, impactando y arrastrando a la víctima menor de edad por varios metros, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta el rechazo de su impugnación;

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

8. Respecto al segundo apartado del medio en que se denuncia la incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso es pertinente puntualizar, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. En esa línea discursiva, resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial propugnado por esta Sala, [2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo dispuesto en la norma procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Esta Sede de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas

[3]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

11. Con relación al segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Sala, advierte el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado el testimonio a cargo de [redacted] se le otorgó valor probatorio por ser coherente y creíble aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente del imputado y la forma en que ocurrió el siniestro, cuyo testimonio fue corroborado por otros medios de prueba; inversamente, respecto al testimonio de [redacted] ofertado a descargo al Tribunal *a quo* no le mereció credibilidad, puesto resultó poco objetivo, ilógico y contradictorio, careciendo de fuerza suficiente para contrarrestar la acusación en ese sentido; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en este apartado del primer medio analizado, por lo que procede su desestimación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Concerniente al último extremo del medio analizado, en que se recrimina la inobservancia y errónea aplicación de varios artículos de la Ley núm. 63-17, en que reiteran la falta que generó el accidente en cuestión fue cometida por [redacted], que transitaba en la vía pública en violación a dicha ley, por transitar a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir.

13. Sobre el particular es pertinente reiterar el criterio fijado por esta Sede Casacional en su labor interpretativa[4] en el sentido de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en el deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

14. El examen de los fundamentos jurídicos del fallo impugnado, permite cotejar la Corte *a qua* valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar respecto de este punto, aun si la víctima [redacted] transitara en las condiciones

[4]Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

—ya aludidas—, con su conducta no contribuyó eficientemente a la ocurrencia del siniestro; aludiendo la alzada, en este sentido, la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], al conducir de manera temeraria y descuidada su camión tipo volteo por una cuesta de visibilidad reducida, introducirse en vía contraria sin tomar las precauciones de lugar, impactando y arrastrando al menor de edad por varios metros, ocasionándole las lesiones que le produjeron la muerte; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del primer medio analizado, por su patente falta de pertinencia.

15. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la parte impugnante alega, sintetizadamente:

> *[…] La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que la indemnización reclamada por los querellantes y actores civiles,* [redacted] *y* [redacted]*, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de ochocientos cuarenta mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$840,000.00), por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún*

> *criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. […] La Corte a qua para la determinación de la infracción a la ley de tránsito, lo que hizo fue describir de forma integral los textos legales. La corte no pudo comprobar todas las irregularidades antes mencionadas, por parte del conductor de la motocicleta menor de edad. Sin embargo, tribunal no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para se produjera el accidente, y en ese orden violentó las normas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido.*

16. Se extrae del examen integral de este segundo medio propuesto, los recurrentes recriminan que las indemnizaciones acordadas resultan excesivas y desproporcionadas, así como violatorias al principio de razonabilidad, puesto que ante tantas contradicciones de hecho y derecho, los actores civiles no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. Consideran que no era viable que los tribunales impusieran una indemnización de ochocientos cuarenta mil pesos (RD$840,000.00), monto que, a su juicio, resulta desproporcionado, de imposible cumplimiento y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte la alzada, sobre el particular tópico de la indemnización fijada, reflexionó:

> *En lo que respecta el segundo medio, relativo a las indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República). Advierte esta alzada que, tras el análisis de los elementos probatorios incorporados al proceso, el tribunal sí valoró los daños sufridos por los actores civiles, y la indemnización impuesta responde a la gravedad del hecho, la pérdida irreparable sufrida, y el impacto moral derivado del fallecimiento de un hijo menor. No obstante, entiende esta corte de apelación que el monto civil impuesto resulta desproporcional, en cuyo caso procede acoger parcialmente el medio propuesto, en virtud de lo cual se modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a RD$800,000.00, a fin de garantizar la proporcionalidad y equidad, sin desnaturalizar el carácter resarcitorio de la reparación civil.*

18. Referente al punto impugnado sobre el monto indemnizatorio fijado, es importante precisar que por jurisprudencia constante[5] este Órgano de Casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un

[5] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

19. De esta manera, el criterio jurisprudencial[6] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[7] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

[6] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[7] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su hijo [redacted], dicho órgano judicial lo estimó carente de proporcionalidad, procedió a su modificación; en ese tenor, la jurisdicción de apelación declaró con lugar el recurso de los actuales recurrentes en este aspecto, proveyendo, como se estableció antes, la pertinente fundamentación que respalda la decisión adoptada, enmendando al dictar fallo directo la debilidad detectada; actuación irreprochable ante este órgano de casación por encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este segundo medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles

21. Los citados recurrentes plantean contra la sentencia impugnada recurso de casación delimitado parcialmente al aspecto civil, en el que exponen el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Violación de artículos de los 246 y 249 del Código Procesal Penal relativos a las costas del procedimiento.*

22. A este tenor, los aludidos recurrentes en el desenvolvimiento del único medio de casación planteado puntualizan:

> *Que al conocer el recurso de apelación que presentaron [redacted], Braulio [redacted] Milané y La Monumental de Seguros, S. A., al través los Licenciados [redacted]; [redacted] y Anny Gesseeth Cambero Germosén contra la sentencia penal, marcada con el núm. 279-2025-SSEN-00011, de fecha 14 de marzo del año 2025, del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Provincia Puerto Plata, condenó a la parte recurrida al pago de las costas el proceso probablemente por un error. […] En lo relativo al pago de las costas la sentencia que estamos recurriendo establece en el numeral 23 lo siguiente: Costas: Condena a la parte recurrida los señores [redacted], y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, al pago de las costas del proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. Por igual en el fallo, en su ordinal Segundo establece lo siguiente: Segundo: Condena a la parte recurrida los señores [redacted], y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso. La parte recurrida ha sido condenada erróneamente al pago de las cotas, cuando lo que manda la norma es que se condena al que sucumbe.*

23. En el desarrollo argumentativo del referido medio los recurrentes afirman que la alzada, incurre en la violación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones normativas relativas a las costas del procedimiento, en tanto, como parte recurrida en apelación, fue condenada erróneamente al pago de las costas, cuando lo que manda la norma es que se condene a la parte que sucumbe en la impugnación, siendo improcedente en el presente caso, puesto que dichos actores civiles tuvieron ganancia de causa en ambas instancias.

24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, en la redacción vigente al momento de decidir el recurso, disponía: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

25. En otro orden, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

26. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que se admitieron a trámite los dos recursos de apelación incoados por la parte procesada

[redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de estos y su contradicción.

27. En ese tenor, en la audiencia pautada el 4 de septiembre de 2025, para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada, representada por sus correspondientes defensores técnicos, como los representantes de la parte querellante recurrente[8], los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones procuradas en torno a las impugnaciones interpuestas. En efecto, en la aludida vista la parte imputada y entonces apelante solicitó que, ante la acogencia de su recurso de apelación, se condenara[9] a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de sus representantes legales quienes afirmaban haberlas avanzado en su totalidad.

28. Dentro de este contexto, esta Sala comprueba la jurisdicción de alzada, luego de la ponderación y evaluación de las impugnaciones

[8] Audiencia en la cual los Lcdos. [redacted] y [redacted], en su representación, concluyeron: Primero: Que se declaren buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 279-2025-SSEN-00011, del 14 de marzo del año 2025, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, en cuanto a la forma; Segundo: Y que, en cuanto al fondo, se rechacen por improcedentes, infundados, carentes de base legal, y porque además no reposan en la sentencia los alegatos presentados por los recurrentes; Tercero: Que se confirme la sentencia recurrida; Cuarto: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas civiles de esta instancia.

[9] Contenidas en los ordinales Cuarto y Tercero de las conclusiones presentadas, ubicadas en las páginas 5 y 6 del fallo impugnado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuestas, estimó oportuno acogerlas parcialmente sólo en cuanto al monto indemnizatorio por entenderlo carente de proporcionalidad, en virtud de lo cual modificó el ordinal *Quinto* de la parte dispositiva de la sentencia apelada, disminuyendo el monto indemnizatorio a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a fin de garantizar su proporcionalidad y equidad.

29. De lo que antecede, se colige que inverso a lo denunciado por los impugnantes [redacted] y [redacted] la Corte *a qua* aplicó correctamente la normativa relativa a las costas, pues ante el escenario procesal de que las impugnaciones de la parte imputada fueron parcialmente acogidas y modificado el aspecto civil del fallo, operando una disminución del monto indemnizatorio fijado precedentemente, evidentemente los recurridos y actuales recurrentes habían sucumbido en sus pretensiones de que se rechazaran los recursos de apelación y confirmara íntegramente la decisión en su interés; siendo, por tanto, susceptibles de ser condenados al pago de las costas civiles generadas en esa instancia.

30. En esa tesitura, la jurisdicción de apelación al decidir como lo hizo interpretó adecuadamente el derecho en ese intervalo procesal sin incurrir en el vicio denunciado, ya que los hoy recurrentes, entonces recurridos, habían sucumbido en sus pretensiones siendo pasibles de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena en costas y al no hallarse razón que ameritara su exención, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el único medio analizado por carecer de justificación jurídica.

31. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

32. Con base en las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

33. Sobre las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

34. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00542, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]